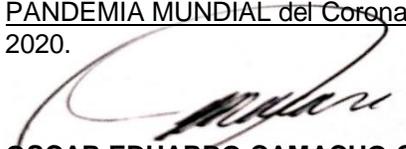




R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00032-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Demandado: Ana Cristina Riaño Moncayo.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que la demandada ANA CRISTINA RIAÑO MONCAYO, fue notificada por aviso (folio 46), lo cual se entiende surtido en fecha del 01 de julio del año 2020, los días para retiro de copias transcurrieron los días 02, 03, 06 de julio de 2020, y el término de traslado de la demanda inicio a correr los días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 de julio de 2020, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Por último, se hace claridad, que no se tendrán como hábiles los días que van desde 13 de marzo de 2020 al 30 de junio del año que calenda, por cuanto que se encontraban suspendidos los términos judiciales en materia civil, en la rama judicial del Poder Público, a causa de la PANDEMIA MUNDIAL del Coronavirus. Sírvase proveer Señor Juez. Sevilla, Valle, 14 de agosto de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADO: ANA CRISTINA RIAÑO MONCAYO
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00032-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° **322** de fecha 06 de marzo del año 2020, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de la señora **ANA CRISTINA RIAÑO MONCAYO**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del 01 de



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00032-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Demandado: Ana Cristina Riaño Moncayo.

julio del año 2020¹; percatando este estrado que de acuerdo a la constancia secretarial, que el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues no contestó la demanda guardando silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **ANA CRISTINA RIAÑO MONCAYO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, pues dejó transcurrir el término de traslado de la demanda **(21 DE JULIO DE 2020)**, sin pronunciamiento alguno, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, la Jueza Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de la ciudadana **ANA CRISTINA RIAÑO MONCAYO**, visto a folios 34 a 37 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Por las razones expuestas en la parte final de la Constancia Secretarial de esta providencia.



R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00032-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Demandado: Ana Cristina Riaño Moncayo.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 737. Proceso No. 2020-00032-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **087** DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario